



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09172-2006-PA/TC
JUNIN
MARCO TULIO HUAPAYA ZEVALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Tulio Huapaya Zevallos contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 106, su fecha 15 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable las Resoluciones N.ºs 000000038-2006-ONP/DC/DL 19990; y 0000006610-2006-ONP/DC/DL 19990, de fechas 6 de enero y 11 de enero del 2006 respectivamente, que le denegó la pensión de invalidez, y que en consecuencia solicita se emita una nueva resolución otorgando pensión de invalidez definitiva y Bonificación por Gran Incapacidad establecida en el artículo 30º del Decreto Ley N.º 19990, así como los devengados generados a la fecha del corte de su pensión.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico de invalidez que presenta el actor ha sido emitido por un Centro de Salud no autorizado para certificar los casos de invalidez.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de mayo de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que el accionante no ha presentado el certificado de trabajo o documento que acredite los años de aportaciones.

La recurrida revocando la apelada la declara improcedente, por considerar que la presente demanda de amparo no resulta ser la vía idónea para resolver la controversia, por lo que se requiere de un proceso ordinaria en donde exista estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de invalidez definitiva y la Bonificación por Gran Invalidez establecida por el artículo 30° del Decreto Ley N.° 19990.

§ Análisis de la controversia

3. Que de las Resoluciones N°s 000000038-2006-ONP/DC/DL 19990; y 6610-2006-ONP/DC/DL 19990, de fechas 6 de enero y 11 de enero del 2006, que le deniegan su pensión de invalidez y su bonificación de gran incapacidad.
4. Con el Oficio N.° 2674-2005-D-UTES-DAC-HYO, su fecha 22 de setiembre de 2005 de fojas 37, se pone a conocimiento que el Centro de Salud de Chilca, no esta autorizado para emitir certificado, toda vez que no cuentan con especialistas idóneos, tampoco cuentan con equipos y medios que faciliten y ayuden a diagnosticar a pacientes con invalidez.
5. De fojas 120 y 121 se encuentran las hojas de liquidaciones y el certificado de médico de invalidez donde se acredita que tiene 21 años y 4 meses de aportaciones, y el Certificado médico, de fecha 2 de abril de 2004 donde se acredita que el demandante se encuentra en estado permanente total de incapacidad, ya que padece de artritis aguda.
6. De la Resolución N.° 000000038-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2006 en sus considerandos 4 y 5, consta que se le otorgó al demandante pensión de invalidez definitiva a partir de 1 de enero de 1986, mediante Resolución N.° 0000006160-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de enero de 2005 y que mediante Resolución N.° 0000006216-2005-ONP/DC/DL 19990, también del 14 de enero de 2005 se le otorgó bonificación por gran incapacidad a partir del 29 de setiembre del 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Si bien es cierto la ONP emite un oficio manifestando que el recurrente se realizó el examen médico en un Centro de Salud no autorizado pues dicho oficio fue emitido el 22 de setiembre de 2005, y la pensión de invalidez definitiva le otorgaron a partir de 1 de enero de 1986 y le otorgaron también bonificación por gran incapacidad a partir del 29 de setiembre del 2004, esto quiere decir que fue con posterioridad que se le otorgó dicha pensión, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1 Declarar **FUNDADA** la demanda, **NULA** las Resoluciones N.os 000000038-2006-ONP/DC/DL 19990 y 00000006610-2006-ONP/DC/DL 19990, de fechas 6 de enero y 11 de enero del 2006.
- 2 Ordena que la emplazada otorgue al demandante pensión de invalidez definitiva y Bonificación por Gran Invalidez establecida por el artículo 30° del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las devengados correspondientes, intereses legales correspondientes y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (E.)